

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. 1. Con fecha 19/3/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«- Detalle de permisos o ausencias con una indicación genérica del motivo para no asistir total o parcialmente a su jornada laboral los señores Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del año 2020. Para cada registro, indicar día y horas solicitadas.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/172/RPrev/430/2021(5), del 22/3/2021, se previno a la usuaria para que aclarara si al requerir “Detalle de permisos o ausencias con una indicación genérica del motivo”, deseaba obtener un dato estadístico o qué información pública –generada, tramitada o en poder de esta institución- pretendía obtener específicamente; asimismo debía especificar los funcionarios respecto de los cuales pedía la información.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 22/3/2021, a las 16:17 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, descargando la resolución a las 16:30 hrs. del día de la notificación; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 9:37 hrs. del 15/4/2021.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información, considerando que no se tiene claridad de la información respecto de la cual se tiene interés por parte de la peticionaria.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglini
Oficial de Información Interino del Órgano General

